

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0272-2018 del 13 de marzo de 2018, el interesado manifiesta "(...) aprovechamiento de bosque sin los respectivos permisos (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al lugar el día 14 de marzo de 2018, de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0096-2018 del 23 de marzo de 2018, en el cual se consigna lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

El día 14 de marzo del 2018 se realizó visita técnica de atención de queja por parte de los funcionarios de Cornare, Carlos Castrillón y Wilson Manuel Guzmán Castrillón, visita que fue acompañada por personal de la policía del municipio de Cocornà, encontrando la siguiente situación.

- *Realización de tala de bosque natural secundario en estados de sucesión tardía (rastros altos) con presencia de especies forestales en un área menor de 0.3 has aproximadamente.*
- *La cobertura vegetal del predio se encuentra constituida por gran variedad de especies forestales como: gallinazos (*Pollalesta discolor*), yarumos (*Cecropia sp*), siete cueros (*Vismia baccifera*), aceites (*Caliphyllium mariae*), guamos, (*Inga sp*), chingales (*Jacaranda copaia*), entre otras, de las cuales se talaron diez y ocho (18) Individuos clasificados en las siguientes especies: 5 Gallinazos (*Piptocoma discolor*), 2 Yarumos (*Cecropia sp*), y otras especies no identificadas.*
- *Revisando el estado en que se encuentran los tocones de los árboles talados se puede deducir que el aprovechamiento se viene realizando hace aproximadamente un mes y se presume que la madera es aprovechada como leña de combustión.*

- Al realizar recorrido por el área afectada no se observaron fuentes hídricas que hayan sido afectadas por la actividad realizada.
- Según información recibida con radicado N° 112-0780-2017, el nombre de las personas que vienen realizando la tala del bosque corresponden a los señores Miguel Ángel Jaramillo Quintero, Alfredo Antonio González García y Elmer de Jesús Zuluaga Buitrago.
- Al realizar la evaluación de la importancia de la afectación, de acuerdo al Anexo del presente informe, se obtuvo un valor de 10, que corresponde a una afectación **LEVE**.

Conclusiones:

- Las actividades de tala de bosque nativo se realizaron en un área aproximada de 0.3 has, con el propósito de aprovechar como madera de combustión.
- Las actividades de tala fueron realizadas sin contar con los respectivos permisos de la Corporación.
- No se observaron fuentes hídricas cercanas que se hayan afectado por la actividad de tala del bosque.
- Se talaron 18 especies de árboles nativos 5 Gallinazos (*Piptocoma discolor*), 2 Yarumos (*Cecropia sp*), y otras especies no identificadas
- Al realizar la evaluación de la importancia de la afectación, de acuerdo al Anexo del presente informe, se obtuvo un valor de 10, que corresponde a una afectación **LEVE**.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.6.2 establece: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0096-2018 del 23 de marzo de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los Señores **MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO, ALFREDO ANTONIO GONZALES GARCÍA y ELMER DE JESÚS ZULUAGA BUITRAGO** identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.447.521, 70.384.994 y 70.384.850 respectivamente, por las actividades de tala de especies nativas para leña de combustión en el predio con coordenadas X: $-75^{\circ} 09' 59,6''$ Y: $06^{\circ} 01' 36,7''$ ubicado en la Vereda El Coco del Municipio de Cocorná.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0272-2018 del 13 de marzo de 2018.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **"CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0096-2018 del 23 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los Señores **MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO, ALFREDO ANTONIO GONZALES GARCÍA** y **ELMER DE JESÚS ZULUAGA BUITRAGO** identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.447.521, 70.384.994 y 70.384.850 respectivamente, por las actividades de tala de especies nativas para leña de combustión en el predio con coordenadas X: -75° 09' 59,6" Y: 06° 01' 36,7" ubicado en la Vereda El Coco del Municipio de Cocorná.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores **MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO, ALFREDO ANTONIO GONZALES GARCÍA** y **ELMER DE JESÚS ZULUAGA BUITRAGO** identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.447.521, 70.384.994 y 70.384.850 respectivamente, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (cincuenta) árboles nativos.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad al cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los Señores **MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO, ALFREDO ANTONIO GONZALES GARCÍA** y **ELMER DE JESÚS ZULUAGA BUITRAGO** identificados con cédulas de

ciudadanía No. 3.447.521, 70.384.994 y 70.384.850 respectivamente, quienes se pueden localizar en la Vereda El Coco del Municipio de Cocorná.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05197.03.28937
Fecha: 03/04/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Wilson Guzmán
Dependencia: Jurídica Regional Bosques